

LA NOCHE DE LAS ANTENAS FRIAS A propósito de dos concursos de pelcula

LUIS FRANCISCO ECHIBANDÍA CHEAPPE

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Profesor de Reestructuración Patrimonial de la Universidad de Lima.

SUMARIO

- I. Introducción.- II. Los concursos no son más que un refrito.- III. El Derecho de Suspender un Derecho de Coproducción de América Televisión y Red Global.-
IV. Sin Razón Justificada.- V. Fin.

I. INTRODUCCIÓN

América Televisión y Red Global, son sólo dos de los medios de comunicación que están o han estado sometidos a procesos concursales ubicando, como era inevitable, a este régimen legal en el centro de la noticia.

Aunque no podemos negar que por mérito propio y gracias al interés que despierta en un país en permanente crisis, desde 1992¹ el Derecho Concursal ha llenado tantas páginas en los diarios y consumido tantos minutos de radio y televisión, que cualquier político hubiera pagado por llamarse Concurso, Insolvencia o Preventivo; lo cierto es que, si los medios de comunicación están involucrados, cualquier tema queda sometido a mayor exposición. Ahora mismo que escribo estas líneas, cuando comienza a diluirse la atención generada en torno al proceso de un canal de televisión, otro medio parece haber consolidado una reestructuración con buenas proyecciones y un tercero se debate entre la refinanciación de sus obligaciones y el ingreso a un Procedimiento Concursal Ordinario.

Las antenas estarán frías, pero los procesos concursales están que arden.

Lo malo es que esta "publicidad" no ha sido precisamente provechosa para el Derecho Concursal y, por el contrario, de él se ha dicho prácticamente de todo, pero equivocado. Alguien dijo, por ejemplo, que constituye una violación del derecho de propiedad de los empresarios sobre sus empresas; otros vieron en la suspensión de una Junta de Acreedores, dispuesta por la Sala Concursal del Indecopi, una intervención del Estado en un ámbito netamente privado. Se comenta también que el régimen concursal una guarida para deudores inescrupulosos; y se cree que es el Indecopi² el que decide entre la reestructuración o liquidación de las empresas.

Sin entrar a analizar la culpa que podría tener el mismo Indecopi por el carga montón al que se ha visto sometido recientemente; prefiero reservar mis comentarios al respecto para otra oportunidad y dedicar estas páginas a un aspecto fundamental en la estructura de nuestro régimen concursal, que ha estado vinculado con los debates surgidos en este contexto: la conformación de la Junta de Acreedores.

¹ Año en que se promulgó el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 044-95-EP.

² Léase "el Estado".

II. LOS CONCURSOS NO SON MÁS QUE UN REFRITO

Haciendo un paralelo con la actividad de los canales de televisión, podemos decir que el Derecho Concursal es algo parecido a una nueva versión de una película clásica. Es decir, podrá haber variaciones en la escenografía, el vestuario, la ambientación e incluso el guión, pero la trama sigue siendo la misma. Para comprender plenamente el símil, detengámonos brevemente a conocer en qué consiste y de dónde viene el régimen concursal. Veamos.

No es el oficio más antiguo, sólo porque, pese a que algunos parecen creerlo, "deber" no es un oficio; pero lo cierto es que deudores existen desde el momento en que un ser humano adquirió el primer derecho patrimonial frente a otro, dando origen, simultáneamente, a las condiciones de acreedor y deudor. Aunque no haya evidencias históricas al respecto, es fácil presumir que, al poco tiempo, alguna mente creativa de la época debe haber "concebido" la primera deuda impaga y probablemente debamos atribuir al mismo personaje la "creación" del primer grupo de acreedores impagos por un deudor común.

Por algo debe ser que la historia tampoco ha registrado cómo se solucionó este primer problema, pues las referencias más antiguas, provenientes del imperio romano, hablan del sometimiento del deudor a la esclavitud o del reparto, no sólo de sus bienes sino incluso de su cuerpo, entre todos sus acreedores; eso sí, hay que reconocerlo, proporcionalmente.

Felizmente la evolución de la humanidad permitió una rápida sustitución de tales soluciones⁷ por mecanismos de ejecución colectiva del patrimonio y luego de una prolongada supremacía de los regímenes de quiebras, hemos llegado al moderno Derecho Concursal, en el cual los aspectos legales confluyen con los factores económicos, necesariamente presentes en las situaciones de crisis, en la configuración de los regímenes actualmente vigentes en la mayor parte de naciones.

Así, con las particularidades propias de cada legislación, el Derecho Concursal recoge el conjunto de disposiciones que, con el auxilio de procedimientos específicos, busca facilitar la solución de problemas de índole económica, configurados por la concurrencia de una pluralidad de acreedores frente a un patrimonio previsiblemente insuficiente.

Quiero incidir en que, para comprender la verdadera esencia del Derecho Concursal moderno hay que recordar su condición de legatario del derecho de quiebras y que, como tal, ni la premisa que sustenta su aplicación ni su objetivo, son distintos a los de cualquier régimen de quiebras. En un contexto en el cual un grupo de acreedores se enfrenta a un patrimonio incapaz de atender oportuna o definitivamente las obligaciones asumidas por su titular, el Derecho Concursal, junto a la tradicional liquidación patrimonial, regula mecanismos alternativos para el pago a los acreedores.

Resumiendo, si en un inicio el incumplimiento daba lugar a acciones personales y luego se regularon mecanismos destinados a pagar con el producto de la liquidación

⁷ En honor a la verdad, los historiadores refieren que la migración de la solución personal a la patrimonial obedeció a que la primera resultaba excesivamente onerosa para los acreedores que, por evitar el complejo procedimiento de distribución del deudor, usualmente atribuían contraindicados los casos que implicaba remeter al deudor y todo se podía como esclavos.

de los bienes del deudor común; hoy los acreedores pueden escoger entre la liquidación y la explotación del patrimonio con el objeto de procurar el pago de sus créditos.

En cualquiera de los casos el problema es el mismo y en todos hay un reconocimiento del derecho de los acreedores; lo que varía es la forma por la cual se ejerce el derecho de cobro.

Como ya se ha adelantado, en el caso peruano, la solución de las situaciones de crisis sometidas al régimen concursal es dejada a cargo de los acreedores. Ello, entre otras razones, atendiendo al derecho que tienen sobre el patrimonio insuficiente como consecuencia de la falta de pago, y porque se presume que el interés por cobrar constituye un incentivo para que adopten las decisiones más eficientes acerca del destino del mencionado patrimonio.

Teniendo estos conceptos como punto de partida, pasemos a los temas materia de este artículo.

III. EL DERECHO DE SUSPENDER UNA COPRODUCCIÓN DE AMÉRICA TELEVISIÓN Y RED GLOBAL

Dos decisiones de la Sala Concursal del Indecopi pudieron compartir, hace poco, titulares en los noticieros; porque, aunque gracias a una de ellas el Indecopi obtuvo varios puntos de sintonía, una ligera comparación de ambas pudo generar la primicia del año. Sucede que, doce días después de haber dejado sin efecto la suspensión de la Junta de Acreedores de Red Global, dispuesta en primera instancia hasta que se determine la situación de todos los créditos apersonados oportunamente al Concurso Preventivo de dicha empresa; el 7 de mayo suspendió la junta de América Televisión porque aún no resolvía todas las impugnaciones presentadas contra las resoluciones de reconocimiento de los créditos.

Antes que alguien llegue a conclusiones equivocadas, debo decir que, lo que parece ser una contradicción, en realidad se justifica por las características particulares de cada caso; y al margen de lo anecdótico, quiero rescatar el aporte de estos procesos al desarrollo de los criterios que utilizará el Indecopi en la aplicación de la Ley General del Sistema Concursal, particularmente, en cuanto a la posibilidad de suspender las reuniones de la Junta de Acreedores hasta que se determine la situación de todos los créditos cuyos titulares se hayan apersonado oportunamente al proceso.

Para conocer a qué me refiero, mejor retrocedamos un poco en nuestra historia.

A diferencia de lo establecido en la Ley de Reestructuración Patrimonial, los artículos 50.3⁴ y 57.6⁵, de la actual norma facultan a la autoridad concursal a suspender las reuniones de la Junta de Acreedores, de oficio o a pedido de acreedores que representen más del 10% de los créditos reconocidos, siempre que medie *"razón justificada"*.

⁴ 50.3 De oficio o a pedido del deudor o de acreedores que representen en conjunto más del 10% del monto total de los créditos reconocidos, la Comisión podrá suspender la instalación de la Junta de Acreedores siempre que medie razón justificada. En caso de que sea un pedido de parte, la Comisión dispondrá que los solicitantes otorguen una garantía idónea, la misma que será determinada por la Comisión, para el eventual resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran causarse al suspensión.

⁵ 57.6 Las sesiones de Junta convocadas con posterioridad a su instalación, también podrán ser suspendidas por la Comisión, conforme a la disposición prevista en el Artículo 50.3.

Como podrá comprenderse, la "razón justificada" deberá ser evaluada en el contexto de cada caso, pues no es posible conocer de antemano todas las situaciones que ameriten la suspensión de la Junta de Acreedores; y corresponderá a la jurisprudencia administrativa identificar aquellos supuestos de carácter general en los cuales la autoridad concursal debe, necesariamente, ejercer la facultad que le confieren los artículos antes mencionados.

Uno de esos supuestos es, como veremos, la existencia de controversias pendientes de resolver por la autoridad concursal, respecto de créditos invocados oportunamente. Recordemos lo ocurrido en el proceso de América Televisión.

Decidida la reestructuración de la empresa y nombrada la nueva administración, se convocó a la Junta de Acreedores para que apruebe o desapruebe la propuesta de Plan de Reestructuración. Sin embargo una parte importante de los créditos reconocidos había sido apelada y el tiempo que quedaba hasta la fecha programada para la reunión no era suficiente para que la Sala Concursal resuelva todas las impugnaciones; por lo que decidió suspender el acto hasta concluir su labor. Así fue, a los pocos días, la Sala terminó la revisión de los expedientes puestos a su consideración y levantó la suspensión.

Esa no fue la primera vez en que la Sala suspendió una junta. Ya en el Concurso Preventivo de Red Global lo había hecho por los mismos motivos; y, fue también en ese proceso que, como ya adelanté dispuso convocar a la Junta, suspendida por la Comisión con argumentos similares a los utilizados por la segunda instancia. Pero, antes de comentar este incidente, mejor terminemos el análisis de las suspensiones dispuestas en ambos procesos.

La idea que subyace a las decisiones de suspender una reunión de Junta de Acreedores es la necesidad de que ésta se desarrolle con la participación de todos los acreedores comprendidos en el proceso que, oportunamente, solicitaron el reconocimiento de sus respectivos créditos; criterio que, pese a parecer evidente, no tuvo hasta ahora mayor acogida, fundamentalmente, por motivos de orden práctico.

En efecto, durante la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial, que permitía a los acreedores incorporarse al proceso en cualquier momento, el permanente flujo de solicitudes e impugnaciones podía generar una indefinida parálisis de los procesos. Ello, sumado a la inexistencia de norma alguna que exigiese lo contrario, dio lugar a que los acreedores participaran en las juntas de acreedores, según el estado en que se encontrara, en cada oportunidad, el reconocimiento de sus créditos.

A partir de la vigencia de la Ley General del Sistema Concursal, la situación es distinta y, llegado a este punto, debo reconocer que, aun cuando sigo pensando que restringir la participación de los denominados "acreedores tardíos" contraviene las bases mismas del derecho concursal⁴, es gracias a la modificación introducida por la nueva norma que, finalmente, la autoridad concursal decidió y pudo poner fin a

⁴ La suspensión en el ejercicio de sus derechos a aquellos acreedores que, por cualquier motivo no solicitaron el reconocimiento de sus créditos en forma oportuna, es una sanción desproporcionada, que no sólo convierte al principio de objetividad en una simple declaración liminar sino que hace incompatible a los principios de universalidad e igualdad. No olvidemos que además de ser privados de su derecho a voz y voto en la Junta de Acreedores, los acreedores tardíos cobran, en los procesos de reestructuración, después de haberse cancelado la deuda con los acreedores que conforman dicho órgano.

un vicio que durante años distorsionó el desarrollo de los procesos.

La autoridad concursal tampoco tiene hoy la obligación expresa de poner fin a las controversias que hubiese acerca de los créditos, pero una actuación distinta de su parte hubiera deslegitimado el nuevo tratamiento de los créditos tardíos que, según la exposición de motivos publicada en la página Web del Indecopi, busca que la Junta de Acreedores "(...) esté conformada a lo largo de todo el proceso, únicamente por los acreedores que se presentaron a concurso oportunamente, manteniéndose así seguridad en los acuerdos adoptados por la Junta, y reduciéndose los costos de transacción de los procesos, debido a que desde el inicio los acreedores van a tener conocimiento de la conformación de la Junta y, por tanto, en quienes va a recaer la toma de decisiones."

Así, atendiendo a la racionalidad del nuevo régimen de los créditos tardíos, el precedente sentado por la Sala Concursal es una buena señal de su vocación por privilegiar la seguridad jurídica en los procesos a su cargo, frente a la celeridad que les ha impuesto la norma.

Precisamente en lo que respecta a la celeridad de los procesos, es necesario consolidar la aplicación del criterio comentado precisando, sea por vía reglamentaria o jurisprudencial, que cuando la reunión de una junta sea suspendida por disposición de la autoridad concursal, dejará de computarse los plazos otorgados a dicho órgano para adoptar las decisiones a su cargo. En caso contrario, los procesos quedarán permanentemente expuestos a la impugnación que se presenten sustentadas en la aplicación literal del texto legal, particularmente en lo dispuesto por el artículo 137.3 según el cual "*Los plazos previstos en la Ley son perentorios e improrrogables. Esta disposición se aplica tanto a los plazos procesales como a aquellos que imponga el deber de ejecución de actuaciones a cualquiera de los sujetos del procedimiento concursal.*"

Se plantea aquí una confrontación entre la celeridad y la seguridad de los procesos concursales, ya que una actuación coherente por parte de la autoridad concursal deberá mantener la posición asumida en los casos analizados. Sin embargo, este conflicto nos lleva a extender el análisis desarrollado, al momento en que los acreedores se reúnen por primera vez en lo que se ha denominado la instalación de la Junta de Acreedores.

Efectivamente, la suspensión de las reuniones de Junta de Acreedores hasta que se resuelvan todas las apelaciones presentadas contra las resoluciones de reconocimiento de créditos, ha sido una decisión que la Sala Concursal tomó, por lo menos en el proceso de América Televisión, de oficio.

En otras palabras, si la autoridad concursal ha considerado que la existencia de pronunciamientos pendientes constituye una razón justificada para ejercer, de oficio, la facultad que le confiere el artículo 57.6, debe entenderse que la definición de las controversias surgidas en el reconocimiento de los créditos es una condición para que la Junta de Acreedores sesione válidamente.

No obstante, si la legitimidad de las reuniones de junta y de los acuerdos que en ella se adopten está condicionada a la conclusión de toda discusión referida a los créditos que la integran, no existe justificación alguna para que el criterio se aplique, únicamente, a las reuniones que se lleven a cabo después de la instalación.

Si la intención de la norma ha sido, en realidad, privilegiar la seguridad jurídica en los procesos y reducir los costos de transacción al interior de la Junta de

Acreedores, la suspensión de su instalación, en aplicación del artículo 50.3, hasta que se resuelva toda oposición, reconsideración o apelación que pudiese presentarse contra las resoluciones de reconocimiento de créditos, se hace ineludible.

De no ser así, la aplicación de la Ley General del Sistema Concursal podría convertirse, en sí misma, en una amenaza a los derechos patrimoniales de los acreedores legitimados para intervenir en los procesos: que podrían verse afectados, por ejemplo, si un deudor inescrupuloso se limitara a exigir la estricta aplicación de los artículos 38^o, 43.1^o y 50.4^o de la Ley.

Según el artículo 38, el reconocimiento de créditos puede obtenerse, ya sea por aceptación expresa del deudor, o por resolución de la Comisión. En aquellos casos en que el deudor manifiesta su conformidad, los créditos invocados se reconocen automáticamente; de no ser así, las solicitudes son puestas a consideración de la Comisión, que tiene 90 días hábiles para pronunciarse⁹⁰.

Por su parte, en cumplimiento del artículo 43.1, que nos remite al 38, la Comisión debe poner a disposición de las partes el aviso de convocatoria a la Junta de Acreedores, en un plazo no mayor a diez días, contados desde la difusión de la relación de acreedores reconocidos por coincidencia con el acreedor. Dice también

⁹⁰ Artículo 38^o. Procedimiento de reconocimiento de créditos.

38.1 Calmada la fase de apersonamiento de los acreedores, la Secretaría Técnica solicitará al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días exprese su posición sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas.

38.2 De existir coincidencia entre lo expuesto por el deudor y el acreedor, la Secretaría Técnica emitirá la resolución de reconocimiento de créditos respectiva, en un plazo no mayor de diez (10) días de la posición manifiesta por el deudor respecto del crédito. La falta de pronunciamiento del deudor no impide a la Secretaría Técnica, dentro del mismo plazo, emitir las resoluciones respectivas, de considerarlo pertinente.

1...1

38.4 En un plazo no mayor de cinco (5) días al vencimiento del plazo referido en el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría Técnica publicará en su local un aviso detallando, de manera resumida, el contenido de sus resoluciones, precisando el nombre del acreedor, el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos y el orden de preferencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación cualquier acreedor podrá oponerse a dichas resoluciones, adjuntando la información y documentación a efectos de fundamentar su pedido.

38.5 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquellos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el reconocimiento de dichos créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva.

⁹¹ 43.1 Dentro de los diez (10) días posteriores al aviso a que se refiere el Artículo 38.4, la Comisión convocará la convocatoria a Junta poniendo a disposición del responsable un aviso que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano. Entre la publicación del aviso y la fecha de la Junta en primera convocatoria deberá mediar no menos de tres (3) días.

⁹² 50.4 En la reunión de instalación de la Junta, ésta podrá pronunciarse sobre los siguientes temas:

- a) Elección de sus autoridades.
- b) Decisión sobre el desmor del deudor.
- c) Aprobación del régimen de administración o designación del Liquidador, de ser el caso.
- d) Aprobación del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, de ser el caso.
- e) Nombramiento del Comité de Junta de Acreedores y delegación de facultades.

⁹³ También deben ser reconocidos por la Comisión los créditos cuyos titulares tengan vinculación con el deudor, apel los respecto de los cuales surja alguna controversia o duda sobre su existencia, o los que hubieran sido objeto de oposición.

la norma que, entre la publicación del aviso y la fecha señalada para la reunión deben mediar, no menos de tres días.

Asumiendo que el reconocimiento de créditos se desarrolle en los plazos previstos, entre la fecha límite fijada para que el deudor se pronuncie acerca de las solicitudes y la entrega del aviso de convocatoria, deberían transcurrir no más de 25 días hábiles. Considerando que, como ya manifesté, la Comisión tiene hasta 90 días hábiles para resolver aquellas solicitudes que pasan a su consideración, una rigurosa aplicación del texto legal podría dar lugar a que la junta se reúna, inclusive, sin la participación de los titulares de créditos no reconocidos por el deudor.

En ese supuesto, bastará que el deudor manifieste disconformidad con los créditos de aquellos acreedores que le son adversos, para que la Junta de Acreedores se instale sin su participación. Si a ello agregamos que, de conformidad con el artículo 50.4, en esa primera reunión puede decidirse el destino del deudor, determinarse el régimen de administración o designarse al liquidador e, incluso, aprobarse el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación; una segunda reunión podría resultar extemporánea.

Así, si la existencia de discusiones acerca de los créditos que conforman la Junta de Acreedores es motivo suficiente para suspender, de oficio, las reuniones convocadas después de su instalación, igual criterio debe aplicarse desde el inicio de la etapa concursal del proceso, por lo que la autoridad concursal debería ejercer la facultad que le confiere el artículo 50.3 en todos los casos, hasta determinar, en forma definitiva, la conformación de dicho órgano.

Como se ha visto, no se discute aquí si existe o no una *razón justificada* para suspender las reuniones convocadas, lo que está en controversia es la legitimidad de las decisiones que pudiese adoptar una Junta de Acreedores indebidamente constituida.

IV. SIN RAZÓN JUSTIFICADA. VÉALA, EN EXCLUSIVA, POR RED GLOBAL

Pasemos ahora al incidente ocurrido en el Concurso Preventivo de Red Global, en el cual la Sala Concursal dejó sin efecto la suspensión dispuesta en primera instancia porque, explicó, no había una *razón justificada* que la sustentara.

Lo que ocurrió en este caso es que la Comisión consideró que la Junta de Acreedores no podía reunirse hasta que el Poder Judicial se pronuncie, de manera definitiva, acerca de los créditos invocados por un acreedor vinculado que, debido a la controversia judicial, habían sido registrados como contingentes.

Al respecto, la primera instancia sostuvo que, en caso de obtener el reconocimiento de sus créditos, dicho acreedor participaría en la Junta de Acreedores con el 50,78% de los votos, por lo que, aun cuando no tenía la mayoría absoluta, al aplicar la denominada "*Prueba de la resistencia*"¹¹, explicada por Ricardo Niessen¹², se

¹¹ La aplicación de la *Prueba de la resistencia*, fue aprobada con carácter de Precedente de Observancia Obligatoria en la Resolución N° 088-96-TDC, en los siguientes términos:

b) Al pronunciarse sobre impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se hayan adoptado en ellas, cuando éstas se suscitaren en presencia de factos existentes en la participación (en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta, la Comisión debe hacer el siguiente análisis:

concluía que contaba con los votos suficientes para decidir, por sí mismo, postergar la aprobación o desaprobación del Acuerdo Global de Refinanciación.

Apelado el pronunciamiento de la Comisión, la Sala lo revocó y dispuso una nueva convocatoria a la Junta de Acreedores, por cuanto los hechos en los que habían motivado la decisión no constituían una *razón justificada*.

En ese sentido, al desestimar los fundamentos de la resolución apelada, explicó que la suspensión de la Junta de Acreedores era procedente cuando la discusión acerca de los créditos se desarrollaba al interior del proceso concursal mismo, pero no cuando ello ocurría en sede judicial o ante otra autoridad administrativa; ya que el pronunciamiento que pondría fin a la discusión sobre los créditos no dependía de la autoridad concursal, lo cual podía significar que el proceso quede paralizado indefinidamente, en perjuicio de los demás acreedores comprendidos en el concurso.

Agregó, en ese extremo que, puesto que el artículo 39.5^o establece el régimen aplicable a los créditos controvertidos, judicial, arbitral o administrativamente, los cuales deben registrarse como créditos contingentes y pueden participar en las reuniones de la junta con derecho a voz, no corresponde establecer en los procesos condiciones distintas respecto de éstos.

Al referirse a la *Prueba de la resistencia*, la Sala fue totalmente parca, limitándose a decir que es aplicable para evaluar impugnaciones formuladas contra reuniones o acuerdos de Junta de Acreedores, sustentadas en presuntos defectos en la participación o votación de uno o varios acreedores; y que el registro de créditos contingentes no constituye vicio o defecto alguno que justifique su aplicación.

Pese a que coincido con la conclusión de la Sala Concursal, creo que en este extremo su análisis es erróneo. Lo único que pretende determinar la Comisión cuando aplica la *Prueba de la resistencia* es el efecto que tendría en el sentido de las decisiones, la participación, en las votaciones, de los créditos controvertidos. Si el registro de créditos contingentes constituye un vicio o no, es un tema irrelevante para la evaluación hecha en primera instancia.

Sin embargo, lo que omitió explicar la Sala Concursal es que la *Prueba de la resistencia* no puede ser utilizada para determinar si procede suspender una reunión

1) Determinar si el vicio o defecto afectaría a toda la junta o únicamente a determinadas partes de su desarrollo, de tal forma que si se declara fundada la impugnación los efectos de este pronunciamiento puedan ser identificados e individualizados, de ser el caso.

2) Cuando se trate de vicio o defecto en la participación de uno o varios integrantes de la junta, determinar si en caso de declararse fundada la impugnación se afectaría la validez de la reunión o del acto impugnado. Si el vicio invocada no tuviera efectos sobre la validez de los acuerdos o de la reunión, la impugnación debe declararse infundada, independientemente del análisis que pueda hacerse de la causal de la impugnación. Sólo en caso que el vicio o defecto en la participación afectara la validez del acto impugnado, la Comisión emitirá pronunciamiento sobre eso.

¹¹ NISSÉN, Ricardo A. *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*. Tomo XIII, De Palma, Buenos Aires - Argentina, 1989, pp. 100

¹² 39.5 Los créditos controvertidos judicial, arbitral o administrativamente serán registrados por la Comisión como contingentes, siempre que dicha controversia esté referida a su existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad, y el monto controvertido sólo puede dilucidarse en el fuero judicial, arbitral o administrativo, por ser competencia exclusiva de la autoridad a cargo. Serán también registrados como contingentes, los créditos derivados de cartas finzas no ejecutadas y de cartas de crédito, en tanto al momento de su presentación a la Comisión no haya vencido el plazo para su honoramiento.

de Junta de Acreedores, porque la oportunidad en que la autoridad administrativa se pronuncia respecto de las solicitudes de reconocimiento de créditos o de las impugnaciones formuladas contra las resoluciones emitidas en estos procedimientos, depende exclusivamente de ella y no de los acreedores.

En ese orden de ideas, si se admitiese que las comisiones o la propia Sala pudiesen determinar, en función a su propia actuación, podría suceder que, relegada la solución de unos casos en privilegio de otros, se aplicara la *Prueba de la resistencia* y se concluyera que la Junta de Acreedores puede reunirse sin problema alguno, porque el resultado de los procedimientos aún en trámite no afectará el sentido de las votaciones.

V. FIN

He tratado de recoger en estas líneas el legado de dos casos particularmente controvertidos, pues creo que gracias a ellos hemos podido beneficiarnos con los criterios desarrollados por la Sala Concursal con relación a la importancia que tiene una real composición de la Junta de Acreedores en los resultados de un proceso concursal.

Lo que queda, frente a los hechos descritos y el análisis presentado, es conocer si el Indecopi cuidará la coherencia de su actuación, verificando que, en todos los procesos, las decisiones sean adoptadas por juntas legítimamente constituidas, en las que participen sólo los acreedores legitimados, pero todos ellos y en la proporción que realmente les corresponde; o si las suspensiones que han motivado este trabajo sólo eran producto de situaciones concretas surgidas en escenarios concretos.

En definitiva, lo que nos debe aclarar el Indecopi es si la certeza en cuanto a la conformación de una Junta de Acreedores es una *razón justificada* o un requisito para la legitimidad de las decisiones que en ella se adopte.